



ORDENANZA IV - N° 8

(Antes Ordenanza 02/00)

ANEXO V

LEY VI - N° 139

(Antes Ley 4495)

ASOCIACIONES DE ESTUDIANTES SECUNDARIOS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1- Se reconoce y garantiza el funcionamiento de Asociaciones de Estudiantes Secundarios, integradas por alumnos regulares de establecimientos de Educación Secundaria de gestión pública o privada.

ARTÍCULO 2 - A los efectos de la presente Ley, se entiende como Asociación a la unión estable de un grupo de personas físicas o jurídicas que persiguen un fin de bien común no lucrativo.

CAPÍTULO II

Organización y Funciones

ARTÍCULO 3 - Las Asociaciones de Estudiantes Secundarios deben organizarse en tres (3) grados:

- a) primer grado: es la asociación de estudiantes secundarios constituida por los estudiantes que representen a los alumnos regulares del establecimiento de enseñanza secundaria al que pertenecen. Esta asociación se denomina Centro de Estudiantes;
- b) segundo grado: es la asociación de estudiantes secundarios constituida por quienes representen a los Centros de Estudiantes del municipio al que pertenecen. Esta asociación llevará la denominación que determine su estatuto.



c) tercer grado: es la asociación de estudiantes secundarios constituida por quienes representen a las asociaciones de estudiantes secundarios de segundo grado. Esta asociación se denomina Junta Provincial de Estudiantes Secundarios (Ju.P.E.S.).

ARTÍCULO 4 - Las Asociaciones de Estudiantes Secundarios de Primer Grado se conforman de la siguiente manera:

- a) consejo estudiantil: tiene la función de elaborar, presentar y ejecutar proyectos de actividades destinadas a los estudiantes del establecimiento de enseñanza secundaria al que pertenece. Estas actividades deben ser de carácter: educativas, científicas, sociales, deportivas, culturales y artísticas. Los padres, tutores y docentes de los alumnos del establecimiento educativo pueden integrar este Consejo Estudiantil en calidad de asesores;
- b) comisión asesora: tiene la función de aprobar los proyectos presentados por el Consejo Estudiantil, coordinar, orientar y fiscalizar la ejecución de los mismos, sin perjuicio de los deberes y atribuciones que determine la Autoridad de Aplicación. Esta Comisión debe estar integrada por las autoridades directivas del establecimiento educativo al que pertenece, el cual debe crear su estatuto estableciendo estructura, proceso electoral del Consejo Estudiantil conforme al Capítulo III de la presente y sanciones aplicables en caso de incumplimiento a esta Ley.

ARTÍCULO 5 - Las Asociaciones de Estudiantes Secundarios de Segundo Grado se conforman de la siguiente manera:

- a) consejo estudiantil: tiene la función de elaborar, presentar y ejecutar proyectos de actividades destinadas a los estudiantes secundarios a nivel municipal. Estas actividades deben ser de carácter: educativas, científicas, sociales, deportivas, culturales y artísticas. Los padres, tutores y docentes de los estudiantes secundarios pueden integrar este Consejo Estudiantil en calidad de asesores;
- b) comisión asesora: tiene la función de aprobar los proyectos presentados por el Consejo Estudiantil, coordinar, orientar y fiscalizar la ejecución de los mismos, sin perjuicio de los deberes y atribuciones que determine la autoridad de aplicación. Esta Comisión debe estar integrada por representantes del ejecutivo municipal, el cual debe crear su estatuto estableciendo estructura, proceso electoral del Consejo Estudiantil



conforme al Capítulo III de la presente y sanciones aplicables en caso de incumplimiento a esta Ley.

ARTÍCULO 6 - La Asociación de Estudiantes Secundarios de Tercer Grado se conforma de la siguiente manera:

- a) consejo estudiantil provincial: tiene la función de elaborar, presentar y ejecutar proyectos de actividades destinadas a los estudiantes secundarios a nivel provincial. Los padres, tutores y docentes de los estudiantes secundarios pueden integrar este Consejo Estudiantil en calidad de asesores;
- b) comisión asesora: tiene la función de representar los intereses de todas las Asociaciones de Estudiantes Secundarios de Segundo Grado, coordinar, orientar y fiscalizar los proyectos presentados por el Consejo Estudiantil de la Ju.P.E.S. y crear su estatuto estableciendo su estructura, proceso electoral del Consejo Estudiantil conforme al Capítulo III de la presente y sanciones aplicables en caso de incumplimiento a esta Ley. La Comisión debe estar integrada por la Subsecretaría de la Juventud de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 7 - El Consejo Estudiantil de las Asociaciones de Estudiantes Secundarios debe estar integrado por: un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario General y las Secretarías de Expresión Cultural y Artística, Educación y Ciencias, Deportes y de Actividades Comunitarias. Cada cargo previsto en esta Ley, debe tener un (1) titular y un (1) suplente. Ninguno de los suplentes puede ser alumno del último año del establecimiento secundario.

CAPÍTULO III

Conformación y Elección de los Miembros

ARTÍCULO 8 - Las elecciones de los miembros de las Asociaciones de Estudiantes Secundarios se deben efectuar a través de la votación por listas. El sufragio es directo, secreto y universal conforme a los principios democráticos, incentivando la participación de las minorías.



ARTÍCULO 9 - Las Asociaciones de Estudiantes Secundarios de Primer Grado o Centros de Estudiantes deben conformarse en el mes de noviembre. Los miembros de los Consejos Estudiantiles deben ser electos de una lista integrada por alumnos regulares del establecimiento escolar al que pertenecen y el padrón electoral debe estar conformado por los alumnos regulares del establecimiento escolar. El Centro de Estudiantes puede elegir un (1) profesor y un (1) padre o tutor de un alumno regular del establecimiento escolar, quienes integrarán el Centro de Estudiantes en calidad de Asesores.

ARTÍCULO 10 - Las Asociaciones de Estudiantes Secundarios de Segundo Grado deben conformarse dentro de los treinta (30) días de iniciado el año lectivo. Los miembros de sus Consejos Estudiantiles deben ser electos de listas integradas por miembros de los Centros de Estudiantes reconocidos en el municipio y el padrón electoral debe estar conformado por un (1) alumno regular con derecho a un (1) voto por cada Centro de Estudiantes reconocido en el municipio. Los representantes de los Centros de Estudiantes al que pertenecen pueden estar acompañados por sus asesores, quienes pueden postularse, en la lista respectiva, como candidatos para ser elegidos Asesores del Consejo Estudiantil de la Asociación de Estudiantes Secundarios de Segundo Grado del municipio.

Las Asociaciones de Estudiantes Secundarios de Segundo Grado deben llevar un registro de todos los Centros de Estudiantes conformados en sus respectivos municipios.

ARTÍCULO 11- La Asociación de Estudiantes Secundarios de Tercer Grado debe conformarse dentro de los sesenta (60) días siguientes de iniciado el año lectivo. Los miembros de su Consejo Estudiantil deben ser electos de listas integradas por alumnos regulares que hayan asumido como miembros de las Asociaciones de Estudiantes Secundarios de Segundo Grado del municipio respectivo y el padrón electoral debe estar conformado por un (1) alumno regular con derecho a un (1) voto por cada Asociación de Estudiantes Secundarios de Segundo Grado. Los representantes de las Asociaciones de Estudiantes Secundarios de Segundo Grado al que pertenecen pueden estar acompañados por sus asesores, quienes pueden postularse, en la lista respectiva, como candidatos para ser elegidos Asesores del Consejo Estudiantil del Ju.P.E.S.



ARTÍCULO 12 - Las Asociaciones de Estudiantes Secundarios que no cumplan con los plazos previstos en la presente normativa para su conformación, no deben ser reconocidas por la autoridad de aplicación a los efectos de esta Ley.

ARTÍCULO 13 - Los estudiantes miembros de las Asociaciones de Estudiantes Secundarios duran dos (2) períodos en el ejercicio de sus funciones y cada período está comprendido por doce (12) meses. Sus integrantes solo pueden ser reemplazados, antes del vencimiento de su mandato; por renuncia, por voto de la mayoría de dos tercios (2/3) de sus miembros, por motivos fundados en el rendimiento escolar o por mala conducta. En caso de que alguno de sus integrantes, por cualquier motivo, deje de ser alumno regular de un establecimiento educativo secundario conforme al artículo 2 de esta Ley, debe ser reemplazado por corrimiento de sus integrantes de acuerdo a lo establecido en el estatuto de cada Asociación de Estudiantes Secundarios. Las listas de candidatos deben integrarse en un cincuenta por ciento (50%) por alumnos que no cursen el último año de sus estudios de educación secundaria.

ARTÍCULO 14 - Cada Asociación, en su respectivo estatuto, debe establecer los requisitos que deben reunir los alumnos para integrar la lista de candidatos para conformar el Consejo Estudiantil, como así también los requisitos que deben reunir los alumnos que quieran participar en las actividades programadas por el mismo.

CAPÍTULO IV

Objetivos

ARTÍCULO 15 - Son objetivos de las Asociaciones de Estudiantes Secundarios:

- a) promover la participación, cooperación, solidaridad, libertad, igualdad, convivencia, paz y respeto entre estudiantes, comunidad educativa y ciudadanía en general; garantizando el orden social y el fortalecimiento de los valores cívicos y democráticos;
- b) fomentar la cooperación estudiantil en la prosecución de objetivos comunes y en la búsqueda de la realización y del crecimiento grupal e individual, premiando el esfuerzo, la dedicación y la formación personal;



- c) involucrar a los estudiantes secundarios en cuestiones relacionadas con nuestra realidad cotidiana, incentivando la presentación de propuestas comunitarias que puedan contribuir al bienestar social;
- d) promover el reconocimiento y el fortalecimiento de las instituciones públicas, como herramienta para la búsqueda del bien común;
- e) propiciar canales de comunicación entre alumnos, padres o tutores, docentes y directivos de los establecimientos educativos; como así también con sus respectivos municipios, delegaciones y entidades oficiales del gobierno provincial, a los efectos de garantizar un permanente asesoramiento en las inquietudes y conflictos de los estudiantes secundarios;
- f) incentivar a los estudiantes en la creación y presentación de proyectos para la realización de actividades educativas, científicas, sociales, deportivas, culturales y artísticas;
- g) promover e incentivar, en los jóvenes, la revaloración de la cultura y del conocimiento;
- h) posibilitar modos diversos de participación que permitan el aporte y demostración de los talentos y expresiones individuales;
- i) fomentar la participación de todos los estudiantes secundarios en las funciones y actividades previstas en esta Ley.

CAPÍTULO V

Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 16 - Es autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Cultura y Educación y el Consejo General de Educación.

ARTÍCULO 17 - Son deberes y atribuciones de la autoridad de aplicación:

- a) establecer los requisitos para el reconocimiento de las Asociaciones de Estudiantes Secundarios;
- b) aprobar los estatutos;



- c) regular, coordinar, intervenir o revocar las decisiones de cualquiera de las Asociaciones de Estudiantes Secundarios, cuando lo considere pertinente;
- d) determinar los demás deberes y atribuciones de las Comisiones Asesoras y de los Consejos Estudiantiles;
- e) llevar un registro de todas las Asociaciones de Estudiantes Secundarios de Segundo Grado reconocidas en la Provincia;
- f) recibir y aprobar el inventario de todos los bienes que hayan sido adquiridos, comprados o recibidos en donación;
- g) recibir y aprobar el informe de las actividades proyectadas al iniciar su período de actividades como así también, el informe de todas las actividades realizadas durante el período que ha finalizado.
- h) recibir y aprobar la memoria y balance general con todos los ingresos y aplicaciones analíticas de todo lo actuado durante el período que ha finalizado;
- i) los demás deberes y atribuciones que se establezcan en su reglamento.

CAPÍTULO VI

Comisiones Asesoras

ARTÍCULO 18 - Las Comisiones Asesoras, dentro de su asociación correspondiente y conforme a lo que dispone la autoridad de aplicación; se desempeñan como asesores permanentes y fiscalizadores. Cumplen la función de:

- a) orientar la organización y realización de eventos estudiantiles de naturaleza educativa y científica que requieran un determinado presupuesto económico;
- b) fiscalizar la organización y realización de espectáculos artísticos, culturales, eventos deportivos y de cualquier otra índole con cobro de entradas, con auspicios o publicidad, por concesión, licitación y/o cualquier otra forma que implique manejo de dinero;
- c) recepcionar subsidios, donaciones y/o créditos para cualquier fin;
- d) percibir el cobro de aranceles, alquiler y/o comodato;
- e) gestionar toda otra actividad que implique manejo de dinero;
- f) aprobar los proyectos presentados por los Consejos Estudiantiles respectivos;



g) presentar inventario, informe de las actividades, memoria y balance general de todo lo actuado.

ARTÍCULO 19 - Las Comisiones Asesoras deben llevar un inventario de las pertenencias, muebles, máquinas de oficina y todo otro bien que haya sido adquirido a cualquier título. Estos bienes, deben ser registrados e inventariados por las Comisiones Asesoras y por la autoridad de aplicación. Las Comisiones Asesoras son responsables solidarias por el cuidado, conservación y mantenimiento de los bienes mencionados.

ARTÍCULO 20 - Las Comisiones Asesoras, deben presentar a la autoridad de aplicación un informe de las actividades proyectadas al iniciar su período de actividades, como así también un informe de todas las actividades realizadas al finalizar dicho período. Este último informe debe ser presentado dentro de los treinta (30) días de finalizado cada período del Consejo Estudiantil, plazo dentro del cual también deben presentar una memoria y balance general con todos los ingresos y aplicaciones analíticas de todo lo actuado.

CAPÍTULO VII

Fondo Especial de Actividades Estudiantiles

ARTÍCULO 21.- A los efectos de la presente Ley se crea el Fondo Especial de Actividades Estudiantiles, el cual debe estar constituido por los ingresos producidos en concepto de:

- a) licitaciones de locales comerciales;
- b) subsidios, subvenciones y donaciones de entes públicos del Estado nacional, provincial, municipal y de particulares;
- c) venta de entradas o cualquier otro ingreso que generen las actividades programadas por las Asociaciones de Estudiantes Secundarios de Segundo y Tercer Grado.



ARTÍCULO 22 - La autoridad de aplicación debe crear una cuenta especial para las Asociaciones de Estudiantes Secundarios de Primer Grado y cada Comisión Asesora de Segundo y Tercer Grado debe crear una cuenta especial para la asociación respectiva.

ARTÍCULO 23 - El Fondo Especial de Actividades Estudiantiles está destinado al funcionamiento de las Asociaciones, a la ejecución de las actividades previstas en esta Ley y a solventar los gastos que consideren las Comisiones Asesoras con autorización de la autoridad de aplicación. Corresponde un Fondo Especial de Actividades Estudiantiles por cada cuenta especial creada en la asociación correspondiente.

ARTÍCULO 24 - Comuníquese al Poder Ejecutivo